



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001-2017-00018-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: JAIRO PAEZ ROJAS

INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR

AUTO: INTERLOCUTORIO No 0223

DECISIÓN: DECRETA TÉRMINACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con la novedad de que se recibieron memoriales en este asunto el día 24 de febrero del 2022; adicionalmente, informo que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 15 de marzo del 2019. Finalmente, se anota que no hay depósitos judiciales constituidos, ni embargo del remanente o del crédito. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 9 de marzo del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EL ASUNTO

Arriba el presente asunto al despacho, a fin de decidir sobre las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante el día 24 de febrero del 2022 de liquidación adicional del crédito y requerimiento a TRANSUNION, situación que no es posible de acometer como quiera que se configura el desistimiento tácito al hallarse inactivo el expediente desde el día 15 de marzo de 2019, día siguiente hábil a la constancia secretarial del 14 de marzo del mismo mes y año, sin que ninguno de los intervinientes le haya brindado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso ejecutivo con mandamiento de pago adiado el 10 de febrero del 2017 (Cuaderno 1 folio 20), cuya instancia finalizó con auto que ordenó seguir adelante la ejecución proferido el 30 de mayo del 2017 (Cuaderno 1 folios 47 al 50), ello al no mediar oposición frente a las pretensiones por parte del demandado.
- A continuación, se aprobó la liquidación de costas el 7 de junio del 2017 (Cuaderno 1 folio 53) y, se allegaron varias liquidaciones del crédito, la última de ellas que fue aprobada mediante auto del 23 de octubre del 2018 (Cuaderno 1 folio 61).
- Saltando en el tiempo varios meses, el mandatario del ejecutante radica en la secretaría un último escrito el 6 de marzo del 2019 (dependencia judicial), solicitud que le es resuelta de forma favorable el día 8 del mismo mes y año (Cuaderno 1 folio 67).



- La última actuación propiamente realizada en el trámite, corresponde a la constancia secretarial adiada el 15 de marzo del 2019 (cuaderno 1 folio 68) mediante la cual se certifica la suspensión de términos acaecida el día 13 del mismo mes y año.
- De acuerdo a la revisión del expediente virtual en la plataforma TYBA Justicia XXI Web – herramienta de consulta de procesos, se encuentra establecido que durante la etapa de confinamiento que generó la pandemia, esta oficina digitalizó la totalidad de los expedientes activos a su cargo y los cargó a dicho aplicativo, lo cual en el caso de este expediente en particular ocurrió el día 5 de julio del año 2020, fecha desde la cual quedó a disposición de las partes para su consulta y descarga de forma irrestricta.
- Finalmente, se observa que, desde el 15 de marzo del 2019, el expediente permanece inactivo en secretaría hasta el día 24 de febrero del 2022, cuando se radicaron los memoriales remitidos por el mandatario del ejecutante.

Medidas cautelares.

- Por auto del 10 de febrero del 2017 (Cuaderno 1 folio 20), se decretaron las medidas cautelares sobre bienes denunciados de propiedad del ejecutado en varias entidades bancarias algunas de las cuales dieron respuesta mientras que otras guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en*



primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrilla del despacho)

Aunado a ello, la misma norma ha establecido ciertas reglas de aplicación dentro de las que se destaca para el caso de marras:

*“(...) b) Si el proceso cuenta con **sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**(...)” (Negrilla del despacho)*

Dentro del trámite objeto de estudio, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:

- a) El proceso se encuentra inactivo desde el día 15 de marzo del año 2019.
- b) El asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución.
- c) El expediente ha estado inactivo por dos años en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido inicialmente el día 16 de marzo del 2021.
- d) No obstante, en virtud la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20- 11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
- e) Por lo anterior, el término de inactividad de los dos (02) años, cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **10 de agosto del 2021 (día siguiente hábil)**.

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.



De lo anteriormente expuesto se tiene sin dubitación alguna que se cumplió el termino de los 2 años de inactividad que exige el artículo 317 del C.G.P para aplicar a este proceso la terminación por desistimiento tácito, luego no puede pretender el interesado interrumpir con las solicitudes radicadas el 24 de febrero de 2022, un término que ya se configuró y concretó.

Al respecto cabe traer a cuento un precedente vertical reciente² del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga, radicado a la partida 68001-31-03-005-1992-13950-01 INTERNO 355/2018 MP CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en el que se adujo³:

*“En este evento se enrostra es la **inactividad** del proceso por no solicitarse o realizarse ninguna actuación, después del proveído adiado el 19 de marzo de 1999, actuación que como indicó el mismo recurrente, podría ser cualquiera y de “cualquier naturaleza”; pero tal situación no se presentó.*

Al centrar su queja, principalmente en el escrito del 2014 que asegura no fue resuelto, debemos preguntarnos, ¿Qué se interrumpe? Evidentemente lo que no se ha cumplido o configurado, como se ha dicho en reiteradas ocasiones en precedentes de este Tribunal, y en el caso de marras el lapso de dos años ya estaba más que fenecido.

Por ende, no se puede pretender interrumpir algo que ya se causó, un tiempo cumplido hace más de 15 años, con el simple hecho de arrimarse un memorial muchos años después de la última actuación que realizó el Juzgado de origen.”

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y denegar la solicitud de requerimiento a TRANSUNION y la liquidación del crédito, disponiendo el consecuente levantamiento de las medidas cautelares aún vigentes y el desglose de que trata el literal g de la misma disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las solicitudes presentadas el pasado 24 de febrero de 2022 por el abogado de la parte activa, por lo ya dicho.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN contra JAIRO PAEZ ROJAS, en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

² Auto del 20 de mayo de 2020.

³ Entre otros precedentes se memora: Apelación auto proceso Rad. 2014-00198-01 Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. Mery Esmeralda Agón Amado.// Apelación auto proceso Rad.2013-00332 Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. Mag. José Mauricio Marín Mora del 12/12/2016.



TERCERO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar que se indica a continuación:

- Embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado JAIROPAEZ ROJAS identificado con c.c. 12.458.476 en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y títulos de valorización ante las entidades BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA y HELMBANK.

Par el efecto, se dispone elaborar y remitir por secretaría las comunicaciones del caso por vía electrónica a las entidades y al mandatario de la parte demandante, ello una vez quedé ejecutoriada y en firme la presente determinación.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandante y con observancia a lo dispuesto en los artículos 118 y 317 literal g del C.G.P., ello previa cancelación del arancel judicial respectivo por parte del interesado.

QUINTO: SIN LUGAR A CONDENA en costas ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **6bbf3635e8c3121ca2417c1349c58d50b17b3c4a78b1b61fd4e4275fddbf2a5b**

Documento generado en 09/03/2022 12:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>